



Resolución No. 078-009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintiuno de septiembre del año dos mil nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) en contra de la servidora pública **MARIA JOSE ZAMORIO ABURTO** tiene su origen en documento con fecha veinticinco de junio del año dos mil nueve, en el cual consta presuntos hechos de corrupción e indisciplina laboral y lo cual constituye falta muy grave, como consecuencia debe aplicársele la sanción máxima de cancelación de su contrato de trabajo de la servidora pública. Se dieron los estamentos procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las cuatro de la tarde del día treinta y uno de Julio del año dos mil nueve, resolvió con lugar a la Cancelación del Contrato de Trabajo de la servidora pública María José Zamorio Aburto. No conforme con dicha resolución apeló el representante de la servidora pública, se personó en esta segunda instancia, expresó los agravios que tuvo a bien y se recepcionó el expediente. Por auto de las nueve de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las Instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, ha llegado a la conclusión de que en su tramitación no se han observado todas las solemnidades procesales que establece la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, ya que en el cuaderno de primera instancia, no rola en autos la valoración de la jefa de recursos humanos, Licenciada Xiomara Lee Maldonado en la que determine, la existencia de la falta grave o falta muy grave, para dar inicio al proceso disciplinario, a como lo ordena el artículo 58 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.-

IV.- Que ha sido criterio establecido por ésta Comisión en anteriores resoluciones, que la falta de análisis y valoración del responsable de Recursos Humanos, impide conocer si el hecho imputado al servidor público, constituye una falta grave o muy grave, lo cual justifique la constitución de la Comisión Tripartita o contrario sensu se determine la existencia de una falta leve y en este último caso, lo que manda la ley es un llamado de atención al servidor público. En consecuencia omitir el



informe que contenga el análisis y valoración antes señalado, es violatorio a la “Ley 476”, por ende desnaturaliza el debido proceso, produciendo nulidades procesales.

V.- La Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa establece en su artículo 62, que la oscuridad, incoherencia o la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución: El Artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, determina que en el caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

VI.- Es criterio de esta instancia, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, no cabe más que declarar la nulidad parcial del proceso disciplinario a partir del folio número veintiuno (f-21) de las diligencias creadas en primera instancia.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículo 21 del Decreto No.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Declárese la nulidad parcial del proceso disciplinario que versa entre el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y la servidora público María José Zamorio Aburto, a partir del folio número veintiuno (f-21) de las diligencias creadas en primera instancia, por no haberse efectuado y registrado en el expediente el informe valorativo de la responsable de Recursos Humanos, conforme lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **II.-** Continúese con la tramitación del proceso administrativo en un término de tres días de notificada la presente resolución. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-